

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte su novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Juan Agell, Rector de la Universidad de Barcelona, Vengo en declararle cesante del referido cargo...

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ GALLIANO.

Vengo en nombrar Rector en comision de la Universidad de Barcelona á D. Víctor Arribas, Director general de Instrucción pública...

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ GALLIANO.

Vengo en nombrar Director general de Instrucción pública á D. Eugenio de Ochoa, que ha desempeñado anteriormente este cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ GALLIANO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la transferencia de la concesion del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca...

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1864.

GALLIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 19 del actual declarando adjudicada á D. José Ruiz de Quevedo, como autor de la proposicion más ventajosa...

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1864.

GALLIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

RECTIFICACION.

En la GACETA del día 23 del actual, núm. 269, se inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Marina con fecha 12, en la cual, en su regla 2.ª, línea cuarta, se dice: uno de 70 rs., debiendo ser uno de 60 rs.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por Doña Jacinta Cerdá con María Novell sobre desahucio...

Resultando que habiendo demandado la primera á la segunda para que desocupase la tienda que habitaba de una casa de su propiedad, se celebró juicio verbal en 8 de Abril de 1861, en el que contestando la Novell «que dejaría la tienda tan pronto como encontrase otra»...

Resultando que por no haber cumplido María Novell con lo convenido, pidió Doña Jacinta Cerdá que se levara á efecto inmediatamente el desahucio, y el Juez por sentencia de 20 de Julio siguiente, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia en 13 de Mayo de 1862, declaró haber lugar á él, mandando á María Novell que dentro de ocho días dejase desocupada y expedida la tienda, bajo apercibimiento de ser lanzada de ella sin consideracion de ningun género si dentro de dicho término no lo verificaba...

Y resultando que contra este fallo dedujo recurso de casacion porque habiendo convalidado en el juicio verbal de la tienda tan pronto como encontrase otra, y no encontrándola inmediata á la misma, se había infringido al fallarse contra lo convenido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que habiendo convenido las partes en desocupar la tienda en cuestion dentro del término de tres meses, contados desde el día 8 de Abril de 1861, en que se celebró el acto verbal que dió principio á estos autos, y contra cuya validez no se ha alegado excepcion alguna, la ejecutoria que confirmó el desahucio acordado por el Juez de primera instancia, cuando ya había transcurrido dicho término con mucho exceso, no infringe la ley citada como fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María Novell, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, y que pagará cuando llegue á mejor fortuna. Devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Seccion primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Setiembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. Miguel Ruiz con D. Juan Casarrama y Doña Joaquina Parés y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que para reclamar en juicio D. Miguel Ruiz que los consorts Casarrama y Parés le otorgasen una escritura de venta, solicitó por carecer de medios para sufragar los gastos, que se le recibiese sobre el particular la correspondiente informacion de testigos con citacion contraria, y en su vista se le declaró pobre para gozar de los beneficios concedidos por la ley á los de su clase:

Resultando que Casarrama y Parés se opusieron por no ser cierto que Ruiz viviese exclusivamente de un jornal, pues tenía establecido abierto en la calle de Botella para la venta de géneros y ropas hechas, que era el mismo que los expositores le habían vendido, y cuya escritura pretendió el firmante, y á cual pocos días antes de presentar su demanda había traspasado simultáneamente á su padre político Isidro Amat, no hallándose por consiguiente en ninguno de los casos del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibió el incidente á prueba, la articulación de testigos uno y otro litigantes para acreditar los hechos respectivamente alegados, presentando Ruiz la escritura otorgada por él en 8 de Agosto de 1860 de cesion de la tienda núm. 11 de la calle de Botella á favor de su padre político Isidro Amat en pago de 2.000 duros que le había prestado para comprar los géneros y armarios de la misma; el recibo de inquilinato de haber satisfecho Amat los alquileres desde Octubre de dicho año de 1860, y el parte que dió á la Administracion de Hacienda pública en 1.º de expresado mes José Amat en union de su padre de haber traspasado á este la tienda de modas que tenía en la calle de Botella:

Resultando que despues de haber oido al Promotor fiscal, que opinó porque debía negarse á Ruiz el beneficio que solicitaba, dió el Juez sentencia en 6 de Junio de 1861, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 16 de Enero de 1862, declarando no haber lugar al tratamiento de pobreza pretendido por Ruiz, con las costas y reintegro del papel sellado:

Y resultando que contra este fallo dedujo D. Miguel Ruiz recurso de casacion porque habiendo justificado por medio de dos testigos mayores de edad y libros de toda excepcion que su jornal no excedía de 40 rs. diarios, y no constando que disfrutase de renta ni emolumentos, ni que pagase contribucion de ninguna clase, era indudable que se hallaba comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cual se había contravenido negándole el tratamiento de pobre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la Sala sentenciadora, con presencia de lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, combinado con el 184 de la misma, y tomando en cuenta todos los datos consignados en el proceso, ha apreciado, en uso de sus facultades con arreglo al art. 317, la prueba testifical practicada por las partes, sin que contra esta apreciacion se haya citado disposicion alguna legal infringida, y que por lo tanto no lo ha sido el expresado art. 182, fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Miguel Ruiz, á quien condenamos en las costas. Y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

sado hijo D. José, sustituyéndolo, en el caso de que no lo fuese ó muriese sin descendientes que llegasen á edad de poder testar, su hija Doña Rosa, mujer de D. Enrique Vilalá, con condicion de cumplir y observar lo estipulado en las capitulaciones de 1756:

Resultando que por fallecimiento sin sucesion del Don José, y habiendo premuerto su hermana Doña Rosa dejando de su matrimonio 11 hijas, entró el tercero de ellos D. Enrique Vilalá y Grau á ser heredero del patrimonio de Grau por hallarse ordenado en su testamento Don Juan, y estar el primogénito D. Manuel José en posesion del de Vilalá, conforme á las referidas capitulaciones de 1756:

Resultando que á la muerte sin sucesion é intestada del D. Enrique Vilalá y Grau en 23 de Enero de 1820 le sucedió en el manso y casa de Grau su hermano D. Juan Manuel, por fallecimiento defueral sin descendientes tambien en 23 de Julio de 1828, cuando no existían ya de los 11 hijos de D. Enrique Vilalá y de su mujer Doña Rosa Grau, más que D. Ramon y los descendientes de Doña Teresa y Doña Antonia, y los Presherteros D. Juan y D. Pedro, que fallecieron en 1833 y 1835, vivieron á reunirse los dos patrimonios en el D. Ramon Vilalá y Grau:

Resultando que por este motivo Doña Ramona Dalmau, por sí y como tutora de su hijo D. José Bertran, viénolo de Doña Teresa Vilalá, hermana difunta del D. Ramon, demandó á este para que dimitiese y le entregara el manso Grau con sus agregaciones y derechos, y con todos los frutos percibidos y pedidos percibir desde 1828 en que con arreglo á los capitulaciones matrimoniales de 1772, debieron pasar el manso Vilalá á D. Ramon, único varon existente, y el de Grau de Torroella á la hija mayor, que lo era Doña Teresa Vilalá, puesto que había llegado el caso previsto en aquellas, de no haber más que un hijo y una ó muchas hijas:

Resultando que D. Ramon Vilalá lo contradijo fundando en que la incompatibilidad, como establecida en un contrato entre vivos, no podía extenderse más allá de los hijos de D. Manuel Grau; en que en los pactos dotales no se estableció vinculo ni fideicomiso alguno, puesto que D. Manuel Grau dispuso que los hijos del matrimonio de Doña Rosa y D. Enrique se dotasen de los bienes de dicho manso, teniendo por lo tanto derecho los sobrevivientes á su legitima sobre él, indicado manso; y en que Doña Teresa Vilalá, por haber muerto antes que su hermano D. José D. Manuel y D. Ramon, perdió todos los derechos que pudieran corresponderle en fuerza del pacto consignado en las referidas cartas dotales:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites y tres instancias, pidiendo en la última el demandado como adición á sus pretensiones, que cuando menos se le reservase el derecho que le competiera en virtud del testamento de su hermano D. Enrique Vilalá y Grau, puesto que este pudo disponer libremente del patrimonio Grau de Torroella, mediante á que debía estar, según la ley, por la libertad del heredero, cuando á ello no le obstaba la misma ley, la voluntad del testador ó lo estipulado en algun contrato, recayó ejecutoria en 23 de Julio de 1846 declarando que el manso Grau de Torroella, con sus angios, agregados y derechos, pertenecía á Doña Ramona Dalmau y su hijo D. José Bertran en la calidad que tenían comparado, y con obligación de pagar á Ramon Vilalá y Grau, y á aquella en el de tutora y curadora y demás conceptos que le diesen personalidad, á que dimitiesen á su favor la décimasexta parte de los bienes del intestado de D. Enrique Vilalá y Grau que le correspondía por derecho de representacion y por haber sucedido á su hermana Doña Jacinta Tapias, debiendo al efecto hacer entrega de las fincas que constituían el patrimonio Grau hasta el momento en que se le restituyese el mismo patrimonio, y por consiguiente de todos los frutos percibidos y pedidos percibir desde que los demandados entraron en posesion de dicho patrimonio; y que en caso de no estimarse su solicitud, en cuanto se refería á la totalidad de los bienes del patrimonio Grau de Torroella, se condenase á los mismos Doña Ramona y D. José á dimitir de los propios bienes la parte que le correspondiera en las dos cuotas de legitima y trebelinica que en el supuito no admitido, pudo corresponder á D. Enrique Vilalá en la herencia indicada, con las costas en uno ú otro caso:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó que por la muerte sin hijos de D. José Grau, y con la supervivencia de los que nacieron del matrimonio de D. Enrique Vilalá con Doña Rosa Grau, se había purificado la condicion del nombramiento de heredero del manso Grau de Torroella en favor de D. Enrique Vilalá y Grau sin el gravamen de restitucion que se le impuso en las capitulaciones matrimoniales de 1756, confirmadas por el testamento de 1772, quedando en su consecuencia libre D. Enrique Vilalá y Grau inventariado y poseído como heredero de sus padres el manso Grau de Torroella se cumplió la voluntad de los contrayentes que firmaron las referidas capitulaciones de 1756:

Resultando que Doña Ramona Dalmau, como tenentaria y usufructuaria de los bienes que fueron de su marido D. Juan Bertran, y como curadora de su hijo D. José, pidió que se le abolviese libremente, exponiendo al efecto que por las sentencias dadas en el pleito contra D. Ramon Vilalá y Grau quedó decidido, no solamente que en las capitulaciones de 1756 y testamento de 1772 existía un fideicomiso, sino tambien que D. Enrique y D. Manuel Vilalá no tuvieron de libre disposicion la heredad; y por lo tanto, y hallándose la expediente y su hijo en posesion de dicha heredad y sus agregados por consecuencia de las referidas sentencias ejecutorias desde el día de Julio de 1846, quedaba á la demanda propuesta la excepcion de la cosa juzgada; que no siendo, como no fué, D. Enrique Vilalá y Grau el primer heredero gravado en el testamento de D. Manuel Grau, no podía de traer cuarta legitima ni trebelinica, y por consiguiente D. Antonio Tapias carecia de accion para demandarla; y que deduciéndose la demanda despues de pasados más de 39 años desde el fallecimiento de D. Enrique Vilalá y Grau, y prescribiéndose como se prescriben á los 30 años todas las acciones, lo estaba la de peticion de herencia que se deducía:

Resultando que hechas las pruebas que articularon las partes, dió sentencia el Juez en 24 de Abril de 1861, que modificó la Sala tercera de la Audiencia en 20 de Octubre de 1862, aboliendo á Doña Ramona Dalmau y D. José Bertran de la demanda principal y subsidiaria propuesta contra ellos por D. Antonio Tapias:

Y resultando que este interpuso el presente recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El principio sancionado por la ley 69 Digesto, De legat. tertio, y por este Supremo Tribunal en distintos fallos de que «la observancia de la voluntad del testador, tal como está expresada en el testamento, es la violacion de la ley de familia»; el principio conforme á la ley 36 Digesto, De vulg. et pupil., y la doctrina legal De subst., declarada por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Noviembre de 1853, de que «aun cuando en una cláusula testamentaria se establezcan varias sustituciones vulgares, es válida cuando no prohibe enajenar, ni establece por consiguiente una vinculacion; y que las sustituciones más bien deben entenderse directas que fideicomisarias» toda vez que por el fallo se declaraba la existencia de un fideicomiso en las capitulaciones de 1756, sin embargo de que era evidente que el testador no quiso ordenarlo, y que solo estableció una serie de instituciones directas y puramente vulgares:

2.º Las leyes 3.ª y 11 Digesto, De Except. rei judicat: la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 11 de Mayo de 1853 y 8 de Enero de 1861, de que «la fuerza de la cosa juzgada no puede perjudicar al que no litigó, aunque se trate de la misma cosa», siendo distinta la accion que se ejercita, ó distintas las razones del litigio; y que litigándose sobre la misma cosa, pero por diversa razon ó causa de pedir, no se falló contra el litigante que triunfó en el primero: la ley 6.ª, tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la ley 2.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, por cuanto se estimaba que los fallos en el pleito con Don Ramon Vilalá tenían el carácter de perjudiciales, y obstaba á la actual demanda la cosa juzgada:

3.º El principio legal Contra non volentem agere prescriptio non curat: el caso Omeas cauzo, explicado por el artículo 44 del privilegio llamado Reconocimiento procesal, contenido en el tit. 13, libro 1.º del segundo vol. del Código municipal de jurisprudencia constante en el territorio de Cataluña de que «la prescripcion no corre contra los menores de edad ni contra los impedidos de gestionar», según lo dispuesto en la ley 3.ª Cod. Quibus non obicit long temp prescriptio; y la doctrina sancionada en la ley 2.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, de que «un coheredero no puede prescribir contra otro, por que no posee para sí sino para él y para los otros coherederos», por cuanto se estimaba la prescripcion sin embargo de no haber empujado á poseer los demandados hasta el año 1846, y haber sido el recurrente hijo de familia hasta el mismo año de 1846 en que falleció su padre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la accion ejercitada en estos autos es la de peticion de los bienes hereditarios de D. Enrique Vilalá, y señaladamente los del patrimonio ó manso Grau de Torroella, los cuales, desde el fallecimiento de aquel en 23 de Enero de 1820, han sido poseídos sin interrupcion, primeramente por sus hermanos D. Manuel y D. Ramon, y despues por los demandados Doña Ramona Dalmau y su hijo D. José Bertran, aquella en todo de usufructuaria y este de propietario, sin que en todo este trascurso de tiempo y hasta la interposicion de la actual demanda en 20 de Julio de 1859 hubiese hecho D. Antonio Tapias, que nació en 3 de Agosto 1804, reclamacion alguna respecto de dichos bienes, ni aun solicitado oportunamente contra su prescripcion el beneficio de la restitucion in integrum por el tiempo de su mejor edad:

Considerando que según el usage 2.º, tit. 2.º De Prescripcion, libro 1.º de las Constituciones de Cataluña, todas las causas y acciones, de cualquiera naturaleza que sean, se prescriben por 30 años, y que habiéndose fundado en esta disposicion la sentencia cuya casacion se pide, no pueden invocarse útilmente las demás leyes patrias y romanas que se citan como infringidas en apoyo de este recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos en las costas á D. Antonio Tapias. Devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Pedro Goyena de Hermsola.—Ventura de Cola y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Setiembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA núm. 235 de 16 de Agosto de 1863.

Table with columns for names, amounts, and locations like EN LA PROVINCIA DE BUESCA, INSTITUTO PROVINCIAL, and CURREA DE GALLEGO.



Table of names and amounts in the first column, including entries like D. Miguel Favos, D. Antonio Zandia, etc.

Table of names and amounts in the second column, including entries like D. Francisco Judell, D. Ramon Lacasa, etc.

Table of names and amounts in the third column, including entries like D. José Alberá, D. Mariano Rius, etc.

Table of names and amounts in the fourth column, including entries like D. Juan Gavín, D. Alejandro Ballabriga, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Director general de Loterías. El día 29 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Dirección una negociación de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujeción á las bases que están de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Gerona. Blanes, 4.000 rs.—Lavisbal, 3.000.—San Feliú de Guixols, 3.000. Granada. Granada, núm. 1.052, 11.000 rs.—Idem, núm. 1.053, 20.000.—Idem, núm. 1.054, 7.000.—Idem, núm. 1.055, 15.000.—Idem, núm. 1.056, 6.000.—Huescar, 2.000.—Laja, 2.000.—Motril, 2.000.—Ortiga, 2.000.—Zubia, 2.000. Guadalajara. Guadalajara, 5.000 rs.—Jadraque, 2.000.—Molina, 2.000.—Sigüenza, 2.000. Guipúzcoa. San Sebastian, núm. 2.181, 51.000 rs.—Idem, número 2.182, 11.000.—Tolosa, 9.000.—Vergara, 6.000. Huelva. Ayamonte, 4.000 rs.—Huelva, 5.000.—Moguer, 2.000. Jaén. Alcalá la Real, 2.000 rs.—Carolina, 2.000.—Jaén, 10.000.—Porcuna, 2.000. León. Astorga, 4.000 rs.—Leon, 7.000.—Villamañán, 2.000. Lérida. Seo de Urgel, 4.000 rs. Logroño. Cervera del Rio Alhama, 2.000 rs.—Haro, 13.000. Lugo. Lugo, 7.000 rs.—Mondofío, 2.000. Madrid. Alcalá de Henares, 4.000 rs.—Aranjuez, 3.000.—Chinchón, 2.000.—San Lorenzo, 2.000.—Torrelaguna, 3.000.—Málaga. Antequera, 3.000 rs.—Estepona, 2.000.—Málaga, número 1.500, 47.000.—Idem, núm. 1.501, 6.000.—Idem, número 1.502, 4.000.—Idem, núm. 1.505, 7.000.—Veleg-Málaga, 5.000. Murcia. Aguilas, 3.000 rs.—Murcia, núm. 1.551, 9.000.—Yecla, 2.000. Navarra. Elizondo, 7.000 rs.—Pamplona, núm. 1.851, 28.000.—Idem, núm. 1.852, 10.000.—Tafalla, 3.000. Orense. Orense, 7.000 rs. Oviedo. Avilés, 3.000 rs.—Pola de Lena, 2.000. Palencia. Carrion de los Condes, 2.000 rs.—Palencia, 10.000. Pontevedra. Cambados, 60.000 rs.—Pontevedra, 11.000.—Puentetresas, 27.000.—Vigo, 14.000.—Guardia, 3.000. Salamanca. Ciudad-Rodrigo, 2.000 rs.—Peñaranda de Bracamonte, 3.000.—Salamanca, 44.000. Santander. Ampuero, 2.000 rs.—Castro-Urdiales, 2.000.—Potes, 2.000.—Santander, núm. 2.200, 21.000.—Idem, número 2.201, 55.000.—Santolía, 3.000.—Torrelavega, 13.000. Segovia. Riaza, 2.000 rs.—Segovia, 4.000. Sevilla. Carmona, 5.000 rs.—Morón, 2.000.—Osuna, 3.000.—Sevilla, núm. 2.302, 28.000.—Idem, núm. 2.303, 40.000.—Idem, núm. 2.304, 23.000.—Idem, núm. 2.313, 21.000.—Idem, núm. 2.315, 27.000.—Idem, núm. 2.314, 16.000.—Idem, núm. 2.312, 23.000.—Utrera, 5.000.—Estepa, 7.000.—Herrera, 4.000. Soria. Soria, 7.000 rs. Tarragona. Tarragona, 13.000 rs.—Valls, 6.000.—Vendrell, 2.000. Teruel. Teruel, 5.000 rs.—Valderrobles, 2.000. Toledo. Ocaña, 4.000 rs.—Talavera de la Reina, 4.000.—Tembleque, 4.000.—Val de Santo Domingo, 2.000. Valencia. Alberique, 4.000 rs.—Alcira, 2.000.—Chiva, 2.000.—Cullera, 2.000.—Grao de Valencia, 2.000.—Játiva, 6.000.—Liria, 2.000.—Onteniente, 2.000.—Requena, 2.000.—Sueca, 4.000.—Valencia, núm. 2.551, 15.000.—Idem, número 2.553, 23.000.—Idem, núm. 2.556, 21.000.—Idem, número 2.557, 43.000.—Idem, núm. 2.559, 17.000. Valladolid. Medina del Campo, 2.000 rs.—Nava del Rey, 2.000.—Rioseco, 4.000.—Valladolid, núm. 2.598, 27.000. Vizcaya. Bilbao, núm. 401, 20.000 rs.—Idem, núm. 402, 14.000.—Durango, 4.000.—La Nestosa, 2.000.—Orduña, 3.000. Zamora. Toro, 40.000 rs.—Zamora, 15.000. Zaragoza. Borja, 2.000 rs.—Calatayud, núm. 576, 5.000.—Cariñena, 2.000.—Caspe, 2.000.—Zaragoza, núm. 2.751, 22.000.—Idem, núm. 2.752, 17.000.—Idem, núm. 2.753, 16.000.—Idem, núm. 2.751, 65.000.—Idem, núm. 2.755, 16.000. Baleares. Mahón, 16.000 rs.—Palma de Mallorca, núm. 1.801, 8.000. Canarias. Santa Cruz de Tenerife, 6.000 rs. Total, 2.335.000 rs. vn. Madrid 26 de Setiembre de 1861.—P. S., Jacinto Martínez. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han comprendido los 21 premios mayores de los 2.250 que comprende el sorteo de esta día. PREMIOS. NÚMEROS. Pz. fs. ADMINISTRACIONES. 8.339 23.000 Madrid. 13.998 10.000 Idem. 7.675 5.000 San Fernando. 13.855 4.000 Calhorrando. 43.704 4.000 Cádiz. 5.178 4.000 Peñaflor. 11.590 4.000 Málaga. 20.476 4.000 Madrid. 20.549 4.000 Oviedo. 44.859 4.000 Madrid. 23.153 4.000 Valladolid. 44.440 500 Irún. 21.664 500 Badajoz. 37.977 500 Sevilla. 328 500 Cádiz. 44.190 500 Málaga. 23.397 500 Calatayud. 34.253 500 Badajoz. 49.088 500 Madrid. 44.619 500 Idem. 2.704 500 Idem. En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicación del premio de 2.500 rs. concedido á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas, y los cinco de 500 cada uno asignados á las doncellas del Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han salido agraciadas las siguientes: Huérfana. Doña Gregoria Espinosa, hija de D. Pedro, Subteniente de infantería muerto en el campo del honor. Doncellas. María Barbarroja y Jimenez de Silvestre, id. Juana Rubio y Rubio de Benito, id. Tiburcia Perez de Faustino, del Colegio de la Paz. Dionisia de la Paz de Santiago, id.







ces cabían en verso. El poeta era el hierofante de la humanidad. Pero en el siglo XVII, en el siglo de Newton...

Por cierto que el prolijo comentarista, con su buen juicio, con su amor a la gloria de la patria, y con su facultad crítica perspicaz y sensible a la hermosura, no pudo menos de pasarse y enamorarse de la del Quijote...

El que Cervantes llamase laberinto de Perseo al laberinto de Teseo, y Boetes a uno de los caballos del sol...

Sobre las faltas de gramática de Cervantes nada tiene que decir. Cervantes bastante sobrado en la censura é injusto a veces. Las concordancias, por ejemplo, del verbo en singular y el nominativo en plural, ó al contrario...

Aun dentro de la escuela clásico-francesa, cuyas prescripciones se siguieron en España, abunda exageradas y torcidas, como en Francia misma se torcieron y se exageraron en el siglo XVIII...

Me parece que, a fin de entender en qué sentido sostengo que el Quijote es una parodia, conviene hacerse cargo de que la parodia no se hace por lo común sino de escritos o acciones que en cierto modo infunden al parodiador un amor y un entusiasmo espontáneos...

Cervantes parodió en su Quijote el espíritu caballeresco, pero confundiendo antes que negándole. No fué esta su intención, pero fué su inspiración inconsciente...

La severidad de Clemencin en la exactitud de las citas le lleva también muy lejos. Así, v. gr., cuando prueba que no fué Madáxima, sino Gránsida, la que eligió al maestro...

no fué Madáxima, sino Gránsida, la que eligió al maestro Elisabat por confidente y consejero, y tuvo con él ciertos tratos y familiaridades que dieron ocasión al vulgo...

Otra clase de comentarios que lleva Clemencin al extremo es la de ver a cada paso en el Quijote remedos, imitaciones ó parodias de los libros de caballerías...

En estos casos comunes y ordinarios de la vida no se ha con qué fin de buscar imitación, ni siquiera coincidencia. Imito ó coincido con todo el género humano...

No es esto afirmar que Cervantes no imite ó no parodie en muchas ocasiones. Ya he dicho que no era otro su propósito. El Quijote, en el sentido más noble y más alto...

Sigue también é imita á Ariosto en el Orlando, cuya inspiración, ó mejor dicho, cuya propensión es semejante a la suya, aunque en otro grado y por diverso estilo...

Me parece que, a fin de entender en qué sentido sostengo que el Quijote es una parodia, conviene hacerse cargo de que la parodia no se hace por lo común sino de escritos o acciones que en cierto modo infunden al parodiador un amor y un entusiasmo espontáneos...

Cervantes parodió en su Quijote el espíritu caballeresco, pero confundiendo antes que negándole. No fué esta su intención, pero fué su inspiración inconsciente...

La severidad de Clemencin en la exactitud de las citas le lleva también muy lejos. Así, v. gr., cuando prueba que no fué Madáxima, sino Gránsida, la que eligió al maestro...

como cifra lo que entiendo por literatura caballeresca. Es condición del alma humana no contentarse con lo presente; y como la aspiración con dificultad finge una esperanza adecuada á ella...

Al mismo tiempo no se borran de la memoria de los hombres los recuerdos vivos y la admiración entusiasta de la gran civilización helénica. La duración, aunque decayda, del imperio de Constantinopla, y el frecuente trato que conservaron los griegos...

En fin, la grandeza de la antigua Roma, que había dado sus leyes, su civilización y su idioma á las naciones occidentales de nuestro continente...

La abundancia de lo fantástico, de lo sobrenatural y de lo misterioso con que los poemas caballerescos solían estar adornados se componía de una infinidad de elementos diferentes, fundidos en uno por la maravillosa fuerza de cohesión de la fantasía popular...

Idem del 3.º por 100 diferido, publicado, 46; no publicado, 50-80; á plazo, 50-80, 90 y 80 cs. fin cor. vol. 51 (hasta el 15 de firme) fin próx. vol. 54 fin próx. vol. 51

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

gran poema profano de interés nacional, porque las nacionalidades, ó no se habían formado aun, ó no se habían comprendido ni tenían conciencia de sí.

Hubo, sin embargo, un pueblo donde se manifestó antes, y con toda su fuerza, la conciencia de la vida real colectiva; donde el continuo batallar contra infieles, disputándose el terreno palmo á palmo...

Atendidas las observaciones que acabo de hacer, se comprende el entusiasmo de Southey por el poema del Cid, al cual nada halla comparable en todas las literaturas del mundo más que la Iliada...

Poco importa que el metro y la estructura del poema del Cid estén imitados de las canciones de gesta. El espíritu es puro, original y castizo en toda la extensión de la palabra...

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 95-60. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 94 p.

EMPRESA CONSTRUCTORA DE LOS CANALES DEL Henares y del Esca. Debiendo procederse á la ejecución de las obras de fábrica del canal derivado del río Esca...

ARRIENDO DE LOS PORTAZGOS DE ALMARAZ. Placencia y Baños.—La empresa de Almaraz saca á subasta por cuatro años, desde el 1.º de Enero próximo...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELAMPAGO.—La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado repartir el 13 dividendos activo de 4.000 rs. por acción.

LA FORTUNA, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—Cumpliendo con lo prescrito en el reglamento de esta Sociedad, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 9 de Octubre próximo...

SOLARES EN VENTA.—SE ENAJENAN, EN PÚBLICA y extrajudicial subasta, juntos ó separados, tres solares de toda categoría, situados en esta corte...

BANCO DE PAMPLONA.—LA JUNTA DE GOBIERNO, en observancia del art. 32 de los estatutos, ha acordado que la Junta ordinaria de accionistas, á cuyo examen y aprobación han de someterse las operaciones y gastos del primer ejercicio que vencerá en 31 de Octubre próximo...

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL á Badajoz.—El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores de obligaciones que el cupón de intereses de estas obligaciones, que vence en 1.º de Octubre próximo...

LA PENINSULAR.—ESTA COMPAÑIA PROCEDERÁ á la venta de dos casas de nueva planta, situadas en la ciudad de Valladolid y su calle nueva de la Victoria...

ESPECTACULOS. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche. La comedia de Calderón Dar tiempo al tiempo.—Baile.—El juguete nuevo El Juez invisible.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Un cocinero.—El Propósito de mujer, zarzuela nueva en un acto.—El novicio.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—El loro escondido, zarzuela en tres actos.

SANTOS DEL DIA. San Cosme y San Damian, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Nuestra Señora del Carmen.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 26 de Setiembre de 1864. Tabla con datos de temperatura, viento, estado del cielo.

Observatorio Imperial de París. Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 22 de Setiembre de 1864.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del consumo de granos y de los precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 8.651 arrobas de trigo, 2.269 arrobas de harina de id., 10.660 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra. Idem de cordero, de 18 á 24 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 27 á 30 rs. fanega. Algodrillo, á 30 rs. id. Trigo vendido, 4.816 fanegas.

Bolsa de Madrid. Cotización del 26 de Setiembre de 1864 á las tres de la tarde. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-95; no publicado, 50-80; á plazo, 50-80, 90 y 80 cs. fin cor. vol. 51

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 27 á 30 rs. fanega. Algodrillo, á 30 rs. id. Trigo vendido, 4.816 fanegas.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 27 á 30 rs. fanega. Algodrillo, á 30 rs. id. Trigo vendido, 4.816 fanegas.

Bolsa de Madrid. Cotización del 26 de Setiembre de 1864 á las tres de la tarde. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-95; no publicado, 50-80; á plazo, 50-80, 90 y 80 cs. fin cor. vol. 51

Bolsa de Madrid. Cotización del 26 de Setiembre de 1864 á las tres de la tarde. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-95; no publicado, 50-80; á plazo, 50-80, 90 y 80 cs. fin cor. vol. 51

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 26 de Setiembre de 1864. Fondos franceses. 3 por 100, 65.80; 4 1/2 por 100, 92.70.

Plazas del reino. Albacete, par. Lugo, par. Alicante, par. Málaga, par. Almería, par. Murcia, par. Avila, par. Orense, par. Badajoz, par. Oviado, par. Barcelona, par. Palencia, par. Bilbao, par. Pontevedra, par. Burgos, par. Pamplona, par. Cáceres, par. Salamanca, par. Cádiz, par. San Sebas., par. Castellón, par. Santander, par. Ciudad-Real, par. Santia., par. Córdoba, par. Segovia, par. Coruña, par. Sevilla, par. Cuenca, par. Soria, par. Gerona, par. Sorra., par. Granada, par. Taragona, par. Guadalupe, par. Teruel, par. Huelva, par. Toledo, par. Huesca, par. Valencia, par. Jaen, par. Valladolid, par. Leon, par. Zamora, par. Logroño, par. Zaragoza, par.

Plazas del reino. Albacete, par. Lugo, par. Alicante, par. Málaga, par. Almería, par. Murcia, par. Avila, par. Orense, par. Badajoz, par. Oviado, par. Barcelona, par. Palencia, par. Bilbao, par. Pontevedra, par. Burgos, par. Pamplona, par. Cáceres, par. Salamanca, par. Cádiz, par. San Sebas., par. Castellón, par. Santander, par. Ciudad-Real, par. Santia., par. Córdoba, par. Segovia, par. Coruña, par. Sevilla, par. Cuenca, par. Soria, par. Gerona, par. Sorra., par. Granada, par. Taragona, par. Guadalupe, par. Teruel, par. Huelva, par. Toledo, par. Huesca, par. Valencia, par. Jaen, par. Valladolid, par. Leon, par. Zamora, par. Logroño, par. Zaragoza, par.

Plazas del reino. Albacete, par. Lugo, par. Alicante, par. Málaga, par. Almería, par. Murcia, par. Avila, par. Orense, par. Badajoz, par. Oviado, par. Barcelona, par. Palencia, par. Bilbao, par. Pontevedra, par. Burgos, par. Pamplona, par. Cáceres, par. Salamanca, par. Cádiz, par. San Sebas., par. Castellón, par. Santander, par. Ciudad-Real, par. Santia., par. Córdoba, par. Segovia, par. Coruña, par. Sevilla, par. Cuenca, par. Soria, par. Gerona, par. Sorra., par. Granada, par. Taragona, par. Guadalupe, par. Teruel, par. Huelva, par. Toledo, par. Huesca, par. Valencia, par. Jaen, par. Valladolid, par. Leon, par. Zamora, par. Logroño, par. Zaragoza, par.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 26 de Setiembre de 1864. Fondos franceses. 3 por 100, 65.80; 4 1/2 por 100, 92.70.

Plazas del reino. Albacete, par. Lugo, par. Alicante, par. Málaga, par. Almería, par. Murcia, par. Avila, par. Orense, par. Badajoz, par. Oviado, par. Barcelona, par. Palencia, par. Bilbao, par. Pontevedra, par. Burgos, par. Pamplona, par. Cáceres, par. Salamanca, par. Cádiz, par. San Sebas., par. Castellón, par. Santander, par. Ciudad-Real, par. Santia., par. Córdoba, par. Segovia, par. Coruña, par. Sevilla, par. Cuenca, par. Soria, par. Gerona, par. Sorra., par. Granada, par. Taragona, par. Guadalupe, par. Teruel, par. Huelva, par. Toledo, par. Huesca, par. Valencia, par. Jaen, par. Valladolid, par. Leon, par. Zamora, par. Logroño, par. Zaragoza, par.

Plazas del reino. Albacete, par. Lugo, par. Alicante, par. Málaga, par. Almería, par. Murcia, par. Avila, par. Orense, par. Badajoz, par. Oviado, par. Barcelona, par. Palencia, par. Bilbao, par. Pontevedra, par. Burgos, par. Pamplona, par. Cáceres, par. Salamanca, par. Cádiz, par. San Sebas., par. Castellón, par. Santander, par. Ciudad-Real, par. Santia., par. Córdoba, par. Segovia, par. Coruña, par. Sevilla, par. Cuenca, par. Soria, par. Gerona, par. Sorra., par. Granada, par. Taragona, par. Guadalupe, par. Teruel, par. Huelva, par. Toledo, par. Huesca, par. Valencia, par. Jaen, par. Valladolid, par. Leon, par. Zamora, par. Logroño, par. Zaragoza, par.

Plazas del reino. Albacete, par. Lugo, par. Alicante, par. Málaga, par. Almería, par. Murcia, par. Avila, par. Orense, par. Badajoz, par. Oviado, par. Barcelona, par. Palencia, par. Bilbao, par. Pontevedra, par. Burgos, par. Pamplona, par. Cáceres, par. Salamanca, par. Cádiz, par. San Sebas., par. Castellón, par. Santander, par. Ciudad-Real, par. Santia., par. Córdoba, par. Segovia, par. Coruña, par. Sevilla, par. Cuenca, par. Soria, par. Gerona, par. Sorra., par. Granada, par. Taragona, par. Guadalupe, par. Teruel, par. Huelva, par. Toledo, par. Huesca, par. Valencia, par. Jaen, par. Valladolid, par. Leon, par. Zamora, par. Logroño, par. Zaragoza, par.